



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 6 / 2 0 1 4

(Pleno)

La Laguna, a 30 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 1363, de 15 de noviembre de 2012, recaída en el expediente sancionador nº 403/11 (EXP. 241/2014 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Es objeto del presente dictamen la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 1363, de 15 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería de Turismo, en virtud de la cual se sancionó al titular de la explotación turística del establecimiento "Restaurante (...)", por la comisión de infracción a la normativa turística, consistente en "*Estar funcionando como restaurante sin haber comunicado a la Administración turística el inicio de la actividad*".

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. La revisión de oficio sólo cabrá, a tenor del art. 102.1 LRJAP-PAC, contra actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurrido en plazo; siendo en este caso el acto cuya nulidad se pretende la Resolución número 1363, de 15 de noviembre de 2012, notificada el 16 de noviembre

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

de 2012, que devino firme al no ser recurrida en plazo. Se cumple el requisito de la firmeza del acto que se pretende revisar por el cauce del art. 102 LRJAP-PAC.

4. La normativa aplicable al caso que nos ocupa es la LRJAP-PAC; Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTIC); Decreto 90/2010, de 22 de julio, regula la Actividad Turística de Restauración y los Establecimientos donde se desarrolla y Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

II

Constan, como antecedentes del procedimiento que nos ocupa, los siguientes:

- Informe de fecha 17 de junio de 2011, emitido por la Policía local de Candelaria sobre negativa a atender a un cliente y no poseer hojas de reclamaciones. En las diligencias abiertas por la Policía Local el 16 de junio de 2011, se hizo constar que el "propietario", en ese momento presente e identificado como tal, (...) del local (...) (sito en la calle (...), esquina (...), en Candelaria) no poseía hoja de reclamaciones ni licencia de apertura. Recibido dicho informe en Presidencia de Gobierno, se ordena la realización de actuaciones de comprobación dentro de la planificación de la Unidad Administrativa correspondiente.

- Comunicado del Jefe de Sección de la Inspección de Turismo de fecha 15 de septiembre de 2011, que señala que se ha girado visita y levantado acta de inspección dándose traslado a la Sección de Sanciones.

- En fecha 16 de mayo de 2012, la Directora General de Ordenación y Promoción turística, dictó Resolución de iniciación del expediente Sancionador mediante la que se hacía constar la sanción que pudiera corresponder, por importe de 4.500,00 euros por las infracciones cometidas e informó al infractor de la posibilidad de formular las alegaciones que estimase pertinentes así como del oportuno trámite de audiencia.

Intentada la notificación en el citado local de la Propuesta de Resolución de inicio de procedimiento sancionador -cédula dirigida a "Restaurante (...) "-, consta que en el primer aviso, realizado a las 10:00 horas del 22 de junio de 2012, el notificado estaba "ausente reparto"; en el segundo aviso (de 25 de mayo de 2012 a las 12:00 horas), como "desconocido".

En consecuencia, la mencionada Propuesta fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias de 11 de julio de 2012 (concediendo plazo de alegaciones

de 15 días de conformidad con el art. 11.2 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo e indicando que en caso de que sea representante acredite tal representación) y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Candelaria del 5 de julio al 23 de julio de 2012.

- Mediante impreso normalizado de 2 de julio de 2012, con registro de entrada de 10 de julio de 2012, (...), no como interesado sino como administrador único de la mercantil "(...) S.L.U.", efectúa la comunicación previa de inicio de actividad, que declara comenzada desde el "1 de agosto de 2010". Presenta asimismo libro de inspección y aviso de reclamaciones correspondientes al local ubicado en Candelaria ((...), puerta (...), número (...)).

- El interesado presentó escrito de alegaciones en fecha 6 de septiembre de 2012, manifestando que se considerase la caducidad de las actuaciones administrativas realizadas o bien la minoración del montante de la sanción impuesta en grado mínimo por 1.500,00 euros. Además, adjunta a efectos probatorios existencia de libro de reclamaciones y libro de inspección de fecha 25 de julio de 2012, así como cartel anunciador de tener a disposición de los clientes hojas de reclamaciones con fecha de 27 de septiembre de 2012.

El interesado presenta este escrito en nombre propio y no en el de empresa alguna. Asimismo hace constar que su domicilio a efecto de notificaciones, por ser el "domicilio social de la entidad", es en la Laguna, (...), (...).

- En fecha 10 de octubre de 2012, la instructora emitió la Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador mediante la que se impone al titular del establecimiento una sanción de 1.501,00 euros. El 19 de octubre de 2012, se notifica y entrega, a empleado identificado con nombre, apellidos, nº de D.N.I. y firma, en el local de Candelaria, la citada Propuesta de Resolución.

- En fecha 15 de noviembre de 2012, el Viceconsejero de Turismo emitió la Resolución recaída en el expediente sancionador nº 403/2011, que confirma la mencionada sanción en todos sus extremos y se notifica a "Restaurante (...)" en la (...), de La Laguna, levantándose acta de notificación a presencia del interesado, que firma. Se hace constar que contra tal Resolución se puede presentar recurso de alzada ante el Presidente del Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación. No consta recurso alguno.

- Mediante escrito de 21 de febrero de 2013, con salida de 22 de febrero se intenta notificar al interesado (26 de febrero) que habiendo transcurrido el plazo de interposición de recurso administrativo contra la Resolución sancionadora de 15 de noviembre de 2012, la misma es firme, acompañándose el instrumento cobratorio e indicando lugar, forma y plazos de ingreso (1.501 euros), figurando en el aviso la indicación "dirección incorrecta".

- El 9 de abril de 2013, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Resolución sancionadora, siendo por ello ejecutiva, y emitido el instrumento cobratorio previsto en la Orden de 12 de julio de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, e intentada la pertinente notificación "en los términos establecidos en el art. 59 de la Ley 30/1992, se procede a la notificación en el Boletín Oficial de Canarias de 22 de abril de 2013, con concesión de diez días para comparecencia a fin de notificar texto íntegro del instrumento de cobro".

- El 18 de diciembre de 2013, tiene entrada en el Cabildo Insular de Tenerife escrito presentado por (...) en relación con "notificación período ejecutivo pago sanción". Tal escrito, dirigido a la Dirección General de Promoción Turística de la Presidencia del Gobierno, sin embargo comienza con la indicación de que se presenta "ante la Administración Tributaria Canaria". Da cuenta de que ha recibido en el día de "hoy notificación del período ejecutivo de pago" por un principal de 1.501 euros y un recargo de apremio ordinario de 300,20 euros. Solicita la "nulidad" de la Resolución de 15 de noviembre de 2012", de imposición de la sanción, sobre la base de que tal Resolución no le fue entregada "por lo que desconocía su existencia", siendo así que, además, se le impuso en su condición de "titular del establecimiento restaurante (...) en calle (...), esquina (...) Candelaria". Manifiesta que el titular de tal establecimiento no es él, sino la sociedad mercantil Restaurantes (...) S.L.U. ((...) con) domicilio social en la (...), local en planta baja, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna", lo que significa "que se ha iniciado y tramitado el expediente contra persona distinta del titular, existiendo nulidad desde su inicio".

A efectos de acreditar tal circunstancia, aporta escritura de constitución de la mencionada sociedad (de 8 de junio de 2010, en la que figura como administrador único el interesado (...)); contrato de alquiler del local ubicado en Candelaria (lo que no es cierto, porque corresponde a un local ubicado en la calle Pérez Galdós, en Santa Cruz de Tenerife); alta en la Agencia Tributaria estatal (de 1 de agosto de 2010, figurando como domicilio fiscal de la empresa restaurante (...) S.L. en la (...), en La Laguna, constando que la empresa cuenta con un local donde desarrolla actividad en

Candelaria, ubicado en la (...), edificio (...), número (...) puerta (...); y alta en la Seguridad Social (3 de agosto de 2010).

- En fecha 13 de marzo de 2014, se emitió Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, en virtud de la cual se admitió a trámite la revisión de oficio instada por el afectado. En la misma se le concedió trámite de audiencia por plazo de 10 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación el 19 de marzo de 2014.

- El 23 de abril de 2014, se emitió una Propuesta inicial de Resolución de la Secretaria General de Presidencia del Gobierno dentro del procedimiento de revisión de oficio nº 3/14, sobre la Resolución de la Viceconsejería de Turismo nº 1363, de 15 de noviembre de 2012, recaída en el expediente sancionador nº 403/11. En fecha 11 de junio de 2014, fue informada favorablemente por el Servicio Jurídico, por lo que finalmente se emitió la Propuesta de Resolución definitiva en fecha 16 de junio de 2014.

Por tanto, al haberse iniciado el procedimiento a solicitud de interesado, no de oficio, la Administración no está sujeta al plazo de caducidad de tres meses establecido en el art. 102.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la solicitud de nulidad instada por el interesado, al considerar el órgano instructor que la Resolución emitida por la Viceconsejería de Turismo no incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC porque no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, y que, por lo demás, ha sido correctamente aplicada al caso la normativa turística canaria.

2. En los procedimientos sancionadores, como el que aquí se tramitó, la incoación de expediente sancionador ha de realizarse con respecto a los responsables de las infracciones que se comentan siendo éstas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que realicen acciones u omisiones tipificadas por la Ley. En este caso, efectivamente se ha tramitado el expediente sancionador al haberse acreditado que el infractor como titular del establecimiento de restauración no disponía en fecha 16 de junio de 2011 de hojas de reclamaciones ni de la licencia de apertura, hechos por los iba a ser sancionado con la cantidad de 4.500,00 euros. Sin embargo, tras alegaciones presentadas por el interesado, la Administración actuante

procedió a minorar la cantidad sancionada hasta 1.501,00 euros, en aplicación del art. 79 LOTC, al tener en cuenta al graduar la sanción que el imputado actuó de forma inmediata en el restablecimiento de la legalidad del acto infractor. Por lo tanto, el interesado cometió una infracción grave, si bien sancionada por la Administración competente con la cantidad mínima posible para este tipo de infracciones.

3. El relato de hechos, con la información que resulta del expediente, suscita las siguientes consideraciones:

A. La caducidad del procedimiento sancionador.

Tal caducidad fue alegada por el interesado en su escrito de 6 de septiembre de 2012. No obstante, no procede tal declaración porque, de conformidad con los arts. 4.1 y 6.1 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, la resolución del mencionado procedimiento deberá ser dictada "en el plazo máximo de 6 meses, contado desde la notificación al interesado de la resolución de iniciación del mismo", plazo que en este caso no se ha incumplido.

Consta que la Resolución de inicio, de 16 de mayo de 2012, se intentó notificar en el domicilio del local, siendo finalmente notificada el 11 de julio de 2012 mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias. En todo caso, la Resolución sancionadora es de 15 de noviembre de 2012, lo que significa que el procedimiento no estaba incurso en causa de caducidad.

Ha de señalarse al respecto que estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador especial en materia turística, que debe considerarse de preferente aplicación a las disposiciones generales del procedimiento administrativo común, al tratarse de una materia en la que la comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, debiendo recordarse en este punto "que la potestad sancionadora -y el procedimiento para su ejercicio- es de carácter accesorio con relación con la competencia material o sustantiva, por lo que debe atenderse al carácter con que está atribuida la competencia (...) para determinar la normativa aplicable al procedimiento" (STS de 16 de febrero de 2012, RJ 2012/4084, con referencia a la STS de 2 de marzo de 2009, RJ 2009/1565).

Por otra parte, la infracción no se encuentra prescrita, pues de conformidad con el art. 74.1.b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Turismo de Canarias, las infracciones graves prescribirán "a los dos años", disponiendo asimismo su art. 4.a)

que tal prescripción se interrumpe “con la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable”. Si la infracción se cometió el 16 de junio de 2011, la Resolución sancionadora es de 15 de noviembre de 2012, lo que significa que la infracción no está prescrita.

B. La causa de revisión alegada.

En su escrito de 18 de diciembre de 2013, mediante el que el interesado solicita la nulidad de la Resolución sancionadora de 15 de noviembre de 2012, aquel no señala precepto alguno ni causa en la que fundamentar la antedicha nulidad, por lo que en principio estaríamos ante una petición respecto de la que cabría oponer la inadmisión a trámite de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.3 LRJAP-PAC. La Administración, sin embargo, califica tal solicitud como de iniciación de procedimiento de revisión de oficio, al entender que el desconocimiento de tal Resolución y la imposición de la sanción a quien no era titular del establecimiento supondría una lesión del derecho de defensa en el contexto de un procedimiento sancionador y por ello susceptible de lesionar un derecho fundamental con relevancia constitucional (art. 24 CE), como así manifestó el propio interesado en su escrito de alegaciones de 6 de septiembre de 2012.

Tal razonamiento debe ser acogido en la medida que las peticiones de terceros deben ser objeto de una calificación no meramente formal sino también material, pues los defectos formales de los escritos presentados no deben tener prioridad sobre el contenido material de las pretensiones que se ejercen si estas son ciertas y con fundamento, lo que es el caso.

Dicho lo cual, y por lo que concierne a la objeción efectuada por el interesado “ (...) es doctrina constitucional que las garantías consagradas en el art. 24 CE sólo resultan de aplicación a los procesos judiciales y a los procedimientos administrativos sancionadores”, como es el caso (...). El derecho a conocer la Propuesta de Resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 CE, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento”; de modo que la falta de comunicación de la Propuesta de Resolución del expediente “constituye sin duda una violación del derecho constitucional del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador

e, incluso, más en concreto (...) del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el art. 24.2 CE" (entre otras, SSTC 29/1989, de 6 de febrero, y 14/199, de 22 de febrero).

Entre las garantías del art. 24 de la Constitución (CE) que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador se encuentran los "derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone "que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga.

En este sentido, (...) este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE" (STC 226/2007).

Ahora bien, "para que la ausencia de notificación de la Propuesta de Resolución alcance relevancia constitucional es preciso que (...) tal omisión hubiese provocado que disminuyeran las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate. Por ello, carecerá de toda relevancia constitucional la falta de notificación de la propuesta de resolución si la misma reproduce el contenido del acuerdo de incoación, o en su caso del pliego de cargos, en sus elementos esenciales: Relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción cuya imposición se sugería. Si el expedientado tuvo oportunidad de alegar respecto de ese contenido, no es posible apreciar que la ausencia de traslado de la propuesta de resolución con la que concluyó la instrucción del expediente mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna" (SSTC 145/1993, de 26 de abril, y 117/2002, de 20 de mayo).

La jurisprudencia constitucional ha deducido la exigencia de tres requisitos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional: "en primer lugar, es preciso que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso; en segundo lugar, es

necesario que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente (por ello se considera que cuando los no emplazados tuvieron conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo); y por último, se exige que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obran en el expediente" (STC 291/2000).

En relación con las concretas garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho a la defensa, "las notificaciones cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes" (STC 155/1989). Y respecto a las notificaciones defectuosas, el TC ha precisado que las mismas no siempre producen vulneración del art. 24 CE, lo que solo ocurrirá "cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la Resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el Ordenamiento jurídico frente a dicha Resolución" (STC 155/1989).

Por ello, no existirá indefensión efectiva lesiva del art. 24.1 CE si de las actuaciones se deduce que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos, porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia del desinterés, la negligencia, el error técnico o impericia de la parte o profesionales que le representen o defiendan, o bien porque se haya colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado" (entre otras muchas, SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, y 34/2001, de 12 de febrero).

Por lo que se refiere al deber de notificar, no cabe exigir "una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión, señaladamente cuando éste tiene la apariencia de haberse practicado con arreglo a la legalidad que lo rige (...) sin soslayar, claro está, que quienes son parte en el mismo tienen también el deber de colaborar con la Justicia en su regular y ordenado proceder (SSTC 126/1999, de 28 de junio, y 82/2000, de 27 de marzo).

Por ello, "el cumplimiento de tales requisitos debe examinarse en cada "supuesto concreto" de conformidad con la *ratio* y fundamento que inspira su

existencia, pues no toda notificación defectuosa produce siempre la vulneración del art. 24 CE, sino solamente aquella que impide el cumplimiento de la finalidad del acto de comunicación procesal de que se trate dirigido a notificar la Resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el Ordenamiento jurídico frente a la misma" (entre otras muchas, SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, y 34/2001, de 12 de febrero).

Pero, por el contrario, no se puede "poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona con datos objetivos que así ha sido, o si tal cosa puede inducirse del tenor de la diligencia, comprobando a la vista de las circunstancias del caso si el modo de practicarse la notificación fue suficiente para que surta su efecto informador" (nos remitimos a la doctrina jurisprudencial citada).

De acuerdo con la doctrina del TC que acabamos de citar y la información contenida en el expediente remitido, procede realizar las siguientes observaciones relativas a la causa revisora alegada.

Cuando la Policía Local de Candelaria levantó las diligencias iniciales en el local indicado su propietario, que se identificó como tal, no observó nada en relación con el hecho de la titularidad societaria del mencionado local de negocio. En consecuencia, la actuación administrativa subsiguiente intentado la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento sancionador en el mencionado restaurante fue correcta como correcta asimismo fue la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 11 de julio de 2012, concediéndose plazo de alegaciones por 15 días, trámite que se vio completado con la publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Candelaria entre los días 5 y 23 de julio de 2012, sin que el interesado compareciera al procedimiento.

La actuación del propio interesado fue coherente con ese hecho, pues el escrito presentado el 6 de septiembre de 2012 lo hizo en nombre propio y no en el de empresa alguna, haciendo constar en ese mismo escrito que el domicilio social de la entidad era el de (...), bajo, de La Laguna.

Fue el 10 de julio de 2012 cuando el interesado hace saber -en el impreso de comunicación previa de inicio de actividad- que era administrador único de la mercantil (...), S.L.U., que ejercía actividad desde el "1 de agosto de 2010", lo que

significa que desde esta fecha realizaba actividad mercantil sin cumplimentar sus obligaciones de comunicación previa como exige la legislación vigente.

Hasta este momento, pues, nada hay que objetar a la vista de los hechos, la omisión del interesado y el conocimiento que la Administración tenía del titular del local de negocio que fue objeto de las diligencias iniciales. Lo que significa que no cabe instar la revisión de oficio de la Resolución sancionadora sobre la base de que nunca tuvo conocimiento de la Propuesta de inicio del procedimiento, lo que no es cierto, siendo por el contrario cierto que sí fue debidamente notificado de la Propuesta de Resolución sancionadora, el 19 de octubre de 2012, intento que se llevó a cabo en la persona de un empleado del local de Candelaria, debidamente identificado y que firmó el correspondiente acuse de recibo.

Ciertamente esta notificación tiene lugar no el domicilio indicado por el interesado sino en el local de negocio en la persona de uno de sus empleados, medio que sin embargo se considera idóneo para estimar que la notificación fue debidamente realizada sin lesión del derecho de defensa del interesado. Por otra parte, el 15 de noviembre de 2012 se dicta la Resolución sancionadora, notificada en la persona del interesado en el domicilio social de la empresa, en La Laguna, sin que formulara recurso alguno al respecto.

Por dichas razones, y al margen de los fallidos intentos de notificación, el interesado tuvo conocimiento, o pudo haberlo tenido, de los términos en los que se había construido el procedimiento sancionador. Por otra parte, el error inicial en última instancia es imputable al propio interesado que no se identificó adecuadamente cuando se levantaron las diligencias policiales, ni aportó en ese momento ni a continuación copia de la escritura de constitución societaria de 8 de junio de 2010, de la que resulta ser administrador único de la misma. A mayor abundamiento, el interesado no podía ignorar, desde las diligencias iniciales, el hecho de que era el administrador único de la sociedad titular del negocio por lo que al margen de sutilezas formales sobre la real titularidad del mismo tenía conocimiento de tales diligencias y, en consecuencia, no podía ignorar la existencia más que probable de un procedimiento sancionador del que conscientemente se apartó desde el inicio al amparo de la errónea identificación del titular del negocio.

Ciertamente, la STS de 24 de septiembre de 1996 (RJ 1996/6458) conoce de un procedimiento sancionador, retrotraído por la Administración, por cuanto se sancionó a una persona física dependiente de una mercantil y no a ésta directamente. Pero en

el presente caso la persona física notificada era el administrador único de la mercantil, por lo que responde a la más elemental lógica y a la buena fe que lo que se conocía a título particular no se podía ignorar a título societario. De conformidad con la antedicha jurisprudencia sobre la naturaleza, fin y alcance del trámite de notificación, no parece que en este caso los defectos advertidos tengan la relevancia constitucional que el interesado pretende.

4. En consecuencia, por las razones expuestas este Consejo Consultivo considera que no procede la declaración de nulidad de la resolución del procedimiento sancionador, al no observarse en los documentos obrantes en el expediente causa alguna que lo justificare en base al art. 62.1.a) en relación con el art. 102 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la solicitud de nulidad de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 1363, de fecha 15 de noviembre de 2012, recaída en el expediente sancionador nº 403/11, se dictamina favorablemente.